



EXPTE. EAE20160010

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL AVANCE DE MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 77, EN EL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE MAZARRÓN, Y SE DETERMINA QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

El Ayuntamiento de Mazarrón actuando como órgano sustantivo, con fecha de entrada 31 de mayo de 2016 en el Registro de la CARM/O.C.A.G de Mazarrón, (NRE309119), traslada a este órgano ambiental, acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20 mayo de 2016, junto con el avance y documento ambiental estratégico de la modificación puntual nº 77 al Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en su artículo 6.2, especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de dicha ley, define como modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Asimismo, la Disposición adicional primera de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, establece en su apartado 2 qué se entiende por modificaciones menores, y en este caso se encuadra la Modificación Puntual nº 77 al Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, y le es de aplicación el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para determinar mediante la formulación del correspondiente Informe ambiental estratégico, tal y como está establecido en el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, si debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan en dicho Informe ambiental estratégico.

1. CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº77.

De acuerdo a la documentación aportada el objeto de la modificación, es tratar de introducir modificaciones puntuales en las normas urbanísticas de carácter general que rigen los Equipamientos Básicos Extensivos. Se plantea promover unas correcciones puntuales en la redacción del artículo 12 "De Equipamientos Básicos Extensivos (EBE)" de las Normas Urbanísticas del PGMO de Mazarrón, con la intención de precisar y regular los usos específicos que se permiten dentro de una parcela de EBE destinada a Espacios Libres, que se ha relevado como necesaria para concretar parámetros poco definidos o que resultan contradictorios dentro del Plan General.

Se introducen las siguientes modificaciones en la redacción del artículo 12 "*Equipamientos Básicos Extensivos*" del PGMO de Mazarrón:





12.- DE EQUIPAMIENTO BÁSICOS EXTENSIVOS (EBE)

“.../...”

12.4 -ACTIVIDADES Específicas DE ESTE USO:

En los planos de Alineaciones y Usos Específicos se indica el uso al que específicamente está destinado a cada parcela. Cuando no se especifica la actividad específica se entiende que la compatibilidad se extiende a cualquier uso de los tipos aquí indicados.

1 - Deportivo:

- Pista de atletismo.
- Pista Polideportiva.
- Campo de fútbol.
- Pistas de tenis.

2 - Espacios libres:

- Jardines.
- Juegos y recreo de niños.
- Plazas y caminos peatonales

Los componentes básicos de los espacios libres serán entre otros los siguientes:

- a) Juegos infantiles formados: formados por elementos de mobiliario y áreas de arena.
- b) Juegos de preadolescentes: formados por mobiliario, y áreas de juegos no estandarizados aéreas de arena y láminas de agua.
- c) Juegos libres: campos de juegos al aire libre tales como petanca, bolos, etc.
- d) Áreas de deporte no reglado, para el ejercicio informal de deportes, sin requerimientos dimensionales reglamentarios, tales como canastas de baloncesto, pistas multideportiva, zonas con aparatos de gimnasio biosaludable, etc.
- e) Áreas de plantación y ajardinamiento.
- f) Islas de estancia, lugares acondicionados para el reposo y recreo pasivo.
- g) Zonas de defensa ambiental, mediante arbolado y ajardinamiento, para la protección de ruidos y la retención de partículas contaminantes.

Condiciones de diseño:

- a) La zona ajardinado o forestada deberá mantener la primacía sobre la acondicionada por la urbanización, contando con una superficie mínima del 50%.
- b) En planeamientos de desarrollo del Plan General la superficie mínima de nueva creación, salvo determinación en contra en la ficha correspondiente, será de mil (1.000) metros cuadrados, admitiendo la inscripción de un círculo de treinta (30) metros de diámetro, en suelo urbanizable; en suelo urbano, la superficie mínima será de quinientos (500) metros cuadrados, permitiendo la inscripción de un círculo de veinte (20) metros de diámetro.
- c) El diseño tenderá a dar prioridad a los elementos ornamentales y a las áreas adecuadas para la estancia de personas.
Deberá existir un tratamiento diferenciado entre las zonas de estancia y los de juego.
- d) Solo se autoriza la construcción de edificaciones auxiliares al servicio del espacio libre y previo informe de los servicios municipales, tales como aseos, casetas de almacén de útiles de jardinería, etc.
- e) No obstante, en jardines y áreas ajardinadas de más de cinco mil (5.000) metros cuadrados de superficie, se permitirán instalaciones de usos deportivo y cultural sin edificación como usos compatibles, con un máximo del veinte por ciento (20%) de ocupación sobre la superficie total de la zona verde. Las instalaciones deportivas o culturales se regirán por lo previsto para estos usos en este mismo Título.





La altura máxima de estas instalaciones vendrá determinada por las condiciones de edificación que regule la Zona de Ordenanza donde queden incluidas y en su defecto, bien por las condiciones generales de edificación establecidas para el uso de EBE y EBI o bien por las condiciones pormenorizadas establecidas para cada una de los usos pormenorizados y elementales definidos como usos admisibles.

- f) *Con carácter residual la altura máxima de las edificaciones podrá venir dada por la altura media del árbol del porte tipo de las especies próximas, cuando así lo consideraran los servicios técnicos municipales.*
- g) *Se admite el uso de garaje en situación enteramente subterránea. Con objeto de salvaguardar especies arbóreas existentes o futuras, la cara superior del forjado del*
- h) *techo se situará como mínimo ochenta (80) centímetros por debajo del rasante del terreno.*

13 – Aparcamientos

12.5.- CONDICIONES ARQUITECTONICAS:

12.5.1 - Edificabilidad:

- a) *Deportivo: 0.05 m2/m2*
- b) *Espacios libres: 0.0 1 m2/m2*

12.5.2 - Altura máxima: 2.7 m. y 10 1planta

12.5.3 - Retranqueo mínimo a vía pública: 3.0 m.

Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial.

Cuando algún componente básico que conforman los Espacios Libres (juegos infantiles, juegos de preadolescentes, juegos libres, áreas de deporte no reglado, etc.), pueda ocasionar molestias a las colindantes por las características de la actividad que en ellos se vaya a desarrollar, deberán prever los sistemas de acondicionamiento acústico necesarios, de los cuales se presentará certificado suscrito por técnico competente.

En cualquier caso se atenderán a las normas dictadas por los Órganos Administrativos competentes sobre la materia..."

No existe una planificación para la ejecución de los EBE. Según indican su realización ocurrirá según la iniciativa de los particulares o cuando se imponga por el Ayuntamiento si se observase incumplimiento de las prescripciones normativas que pretenden aprobar.

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS.

Una vez revisado el documento ambiental estratégico y el avance de la Modificación Puntual nº 77 del PGMO de Mazarrón, se realizaron las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición la documentación que obra en el expediente mediante escritos de fecha 20 de julio de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

ORGANISMO	Respuesta ¹
AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN	---

¹ Como fecha de respuesta se toma la generada en el registro de entrada de la CARM o comunicación interior.





DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL. Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	28 de noviembre de 2016
D.G. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO ARQUITECTURA Y VIVIENDA. (Consejería de Fomento e Infraestructuras)	09 de septiembre de 2016
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente)	09 de diciembre de 2016
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	---
ANSE	---

Como resultado de la fase de consultas, han respondido en la fecha indicada en la tabla anterior, con las siguientes alegaciones y consideraciones administrativas por lo que se procede a hacer constar textualmente las respuestas de los organismos consultados.

– **Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.**

“.../...se concluye que no se prevé que la Modificación Puntual nº 77 del PGM de Mazarrón, pueda tener efectos significativos en el medio ambiente siempre que, con carácter previo a su aprobación definitiva, se incluyan en la Modificación, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en el documento ambiental aportado por el Ayuntamiento, las siguientes condiciones desde al ámbito competencial de este Servicio relativas a la Calidad Ambiental:

- *Las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de esta Modificación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.*
- *Se deberá incluir reserva de zonas bien ubicadas para la recogida de los residuos.*
- *Los proyectos de desarrollo de esta Modificación estarán sujetos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.*
- *Se incluirá en los proyectos de ejecución de las obras un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo lo indicado en el Art. 4.1.a) del R.D. 105/2008.*
- *Se deberá garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc.) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.*
- *Sobre el Confort Sonoro:*
 - *En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 noviembre, del ruido, así como de su*





normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/98, de 30 de julio, sobreprotección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

– **Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.**

“...se observa que se considera no estructural y que no afecta a espacios libres siempre que la redacción del nuevo apartado "e)" de diseño se reajuste para que en ningún caso el 2% de uso deportivo/cultural conlleve edificación, para ello se ha de suprimir la palabra "instalaciones" y los párrafos:

"La altura máxima de estas instalaciones vendrá determinada por las condiciones de edificación que regula la zona de ordenanza donde queden incluidas, y en su defecto, bien por las condiciones de edificación establecidas para el uso de EBE y EBI o bien por las condiciones pormenorizadas establecidas para cada uno de los usos pormenorizados y elementales definidos como usos admisibles.

Con carácter residual la altura máxima de las edificaciones podrá venir dada por la altura media del árbol de porte tipo de las especies próximas, cuando así los consideraran los servicios técnicos municipales".

Debe haber una relación fácil de identificar entre los elementos que figuran en el apartado 2-Espacios libres, los componentes básicos y las condiciones de diseño para evitar problemas de interpretación, aclarando cuestiones como:

Los usos del apartado "d)" de los componentes parece que se corresponden con el apartado "e,)" de diseño, y sin embargo, el último incluye el uso cultural.

El apartado "a)" de diseño resulta confuso porque la zona "acondicionada por la urbanización" engloba toda la superficie.

El apartado "b)" debe recoger como objetivo el establecer parámetros de forma y superficie para los espacios libres que eviten su fragmentación y garanticen que sean adecuados al uso. En planeamiento de desarrollo en suelo urbano los requisitos de forma y superficie se han de exigir en los casos en los que la obligación de reserva del instrumento alcance los 500 m² de superficie. No se tiene a la vista las consecuencias de extender esta obligación a todos los casos pero puede resultar inadecuada por desproporcionada al ámbito e inasumible. La exigencia general para urbanizable es adecuada pero está deslocalizada por tratarse del capítulo de suelo urbano...".

– **Confederación Hidrográfica del Segura.**

“...Las zonas de Equipamientos Básicos Extensivos que se encuentren en las zonas de protección de cauces se deben cumplir las siguientes prohibiciones y limitaciones:

La zona de servidumbre de cauces para uso público de 5 m de anchura tiene, entre otros fines, los de protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico, paso público peatonal y de desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento. Esta zona no forma parte del dominio público hidráulico, pero su ordenación en el planeamiento urbanístico deberá estar limitada por los usos referidos. Con carácter general, y para dar cumplimiento al artículo 7.1.a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se prohíbe su pavimentación.

En la zona de flujo preferente se prohíben los usos residenciales, siendo los únicos usos permitidos los no vulnerables frente a las avenidas, que no requieran estructuras, terraplenes o almacenamiento permanente de bienes y equipos, y que no afecten desfavorablemente la capacidad de desagüe del flujo de avenidas.

En la zona de policía se prohíben también los usos residenciales donde se den condiciones de inundabilidad peligrosa (áreas donde, para un periodo de retorno de 500





años, el calado es mayor de 1 m, la velocidad mayor de 1 m/s o el producto de ambos mayor de 0,5 m²/s), admitiéndose solamente actuaciones no vulnerables frente a avenidas. En el resto de la zona inundable de la ZP tampoco se admiten usos vulnerables de los que puedan derivarse daños económicos de consideración.

En los terrenos inundables para el periodo de retorno de 500 años situados fuera de la zona de policía, se aconseja adoptar las mismas condiciones que en las zonas inundables situadas en la zona de policía. Corresponde en todo caso a la Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo el establecimiento de las limitaciones de usos y condiciones que estimen pertinentes...”.

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO V PARA DETERMINAR SU SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente administrativo, considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el siguiente análisis que a continuación se describe a los efectos de formular el correspondiente Informe ambiental estratégico para determinar, conforme al artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, si la Modificación Puntual nº 77 del PGMO de Mazarrón, debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o bien se puede concluir que no los tiene en los términos que se establezca en dicho Informe.

1. Atendiendo a las características de Modificación propuesta:

La Modificación Nº77 del PGMO de Mazarrón, trata de introducir modificaciones puntuales en las Normas Urbanísticas de carácter general que rigen los Equipamientos Básicos Extensivos.

Las actuaciones que posteriormente se desarrollen precisarán, según cada caso, de los correspondientes proyectos y licencias de actividad y/o obras, o en su caso declaración responsable.

Dada la entidad y a las características de la modificación propuesta, no se prevé que se influya en otros planes sectoriales y/o territoriales.

2. Atendiendo a las características de los efectos ambientales previsibles y del área probablemente afectada:

Cabe destacar que los impactos previstos estarían vinculados con las acciones propias del desarrollo de la actuación, siendo en las fases de construcciones la que generan afecciones derivadas de los movimientos de tierras (eliminación de la cubierta vegetal existente) y a nivel de la calidad ambiental (incremento en la emisión de ruido, gases o polvo a la atmósfera, y en la generación de residuos peligrosos y no peligrosos), se consideran de una magnitud moderada y compatible. En lo que respecta al último factor ambiental el *Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental* no prevé que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente siempre que, con carácter previo a su aprobación definitiva, siempre que se incluyan en la Modificación, las condiciones establecidas en el apartado 2 y anexo del informe.

La Modificación Puntual Planteada no establece el marco para la autorización de





proyectos que puedan requerir evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, no se espera afección ambiental significativa sobre ningún elemento del patrimonio natural y se considera que, la modificación del planeamiento propuesta es compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de actuación, siempre que se ejecute con las medidas que se establecen en este informe.

Por tanto, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2014, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y siempre y cuando se lleven a cabo las medidas que han sido aportadas por las Administraciones públicas afectadas y las consideradas por este órgano ambiental, se estima que la Modificación Puntual Nº 77, en el Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, no tendría efectos significativos sobre el medio ambiente y en esos términos, según lo previsto en el artículo 31.2.b) de dicha norma, podría formularse el correspondiente Informe ambiental estratégico.

4. INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para formular el Informe Ambiental Estratégico de conformidad con lo establecido con el Decreto nº 75/2017, de 17 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

El procedimiento administrativo para elaborar este Informe, ha seguido los trámites establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aplicación del artículo 31.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y los criterios establecidos en el Anexo V de dicha Ley para determinar si la modificación propuesta debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, y a la vista del informe emitido por el Servicio de Información e Integración Ambiental de fecha 4 de julio de 2017, se formula Informe Ambiental Estratégico determinándose que la Modificación Puntual Nº 77, en el Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón **no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en el presente informe.

Deberá tenerse en cuenta de cara a la aprobación definitiva de esta Modificación las medidas preventivas, correctoras y de seguimiento ambiental incluidas en el Documento ambiental estratégico, las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de determinadas condiciones, y así como las recogidas específicamente en el Anexo a este Informe.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.4. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Ayuntamiento de Mazarrón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el plazo de quince días hábiles





desde la aprobación de la Modificación Puntual Nº 77, en el Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la región de Murcia, la siguiente documentación: a) la resolución por la que se aprueba este plan y una referencia a la dirección electrónica en la que se pone a disposición del público el contenido íntegro del plan; b) una referencia al Boletín Oficial de la Región de Murcia donde se ha publicado el Informe ambiental estratégico.

Conforme a lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Ayuntamiento de Mazarrón deberá realizar el seguimiento de los efectos en el medio ambiente del desarrollo de esta Modificación, de manera que puedan identificarse con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. A estos efectos deberá realizarse el correspondiente informe de seguimiento del cumplimiento de este Informe ambiental estratégico.

Este Informe ambiental estratégico se hace público en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia mediante anuncio, en cumplimiento del artículo 31.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y se comunica al Ayuntamiento de Mazarrón para su incorporación al procedimiento de aprobación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Madrigal de Torres

(documento firmado electrónicamente)

21/09/2017 12:31:19

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) a3fe2309-aa04-636d-432541706111





ANEXO

En este anexo se ponen de manifiesto las consideraciones recogidas de las aportaciones realizadas en la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas así como otras derivadas de este órgano ambiental, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la aprobación de la “Modificación Puntual nº77 del PGMO de Mazarrón”.

A.1. MEDIDAS GENERALES DE CARÁCTER AMBIENTAL

1.- Las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de esta modificación deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.

2.- Únicamente se podrán realizar las actuaciones derivadas de la Modificación puntual nº77 del PGMO, tal y como están descritas en la documentación aportada, y éstas deberán ajustarse a lo establecido en el presente informe y condicionado. En el caso de que se produzcan modificaciones derivadas de las siguientes fases hasta su aprobación, en función de su entidad, el Ayuntamiento deberá justificar si éstas requerirían, el iniciar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.

3.- En la ejecución de las obras que deriven de la Modificación se deberán cumplir con lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos.

4.-En la normativa urbanística y de edificación de esta Modificación deberán recoger todas las especificaciones sobre las medidas de carácter ambiental (preventivas, correctoras y de seguimiento) recogidas en el documento ambiental estratégico, así como las indicadas en este Informe Ambiental Estratégico, incluidas las que se especifican en el apartado siguiente

A.2. MEDIDAS DERIVADAS DE LA FASE CONSULTAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

Derivadas de lo informado por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

- Deberá incluir reserva de zonas bien ubicadas para la recogida de los residuos.
- Los proyectos de desarrollo de esta Modificación estarán sujetos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- Se incluirá en los proyectos de ejecución de las obras un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo lo indicado en el Art. 4.1.a) del R.D. 105/2008.
- Deberá garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para





la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc.) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

- En relación con el Confort Sonoro, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/98, de 30 de julio, sobreprotección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Derivadas de lo informado por Confederación Hidrográfica del Segura:

- La zona de servidumbre de cauces para uso público de 5 m de anchura se prohíbe su pavimentación.
- En la zona de flujo preferente se prohíben los usos residenciales, siendo los únicos usos permitidos los no vulnerables frente a las avenidas, que no requieran estructuras, terraplenes o almacenamiento permanente de bienes y equipos, y que no afecten desfavorablemente la capacidad de desagüe del flujo de avenidas.
- En la zona de policía se prohíben también los usos residenciales donde se den condiciones de inundabilidad peligrosa (áreas donde, para un periodo de retorno de 500 años, el calado es mayor de 1 m, la velocidad mayor de 1 m/s o el producto de ambos mayor de 0,5 m²/s), admitiéndose solamente actuaciones no vulnerables frente a avenidas. En el resto de la zona inundable de la ZP tampoco se admiten usos vulnerables de los que puedan derivarse daños económicos de consideración.
- En los terrenos inundables para el periodo de retorno de 500 años situados fuera de la zona de policía, se adoptará las mismas condiciones que en las zonas inundables situadas en la zona de policía.

- Derivadas del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda:

- La redacción del nuevo apartado "e)" de diseño se reajustará para que en ningún caso el 20% de uso deportivo/cultural conlleve edificación, para ello se ha de suprimir la palabra "instalaciones" y los párrafos:
"La altura máxima de estas instalaciones vendrá determinada por las condiciones de edificación que regula la zona de ordenanza donde queden incluidas, y en su defecto, bien por las condiciones de edificación establecidas para el uso de EBE y EBI o bien por las condiciones pormenorizadas establecidas para cada uno de los usos pormenorizados y elementales definidos como usos admisibles".
Con carácter residual la altura máxima de las edificaciones podrá venir dada por la altura media del árbol de porte tipo de las especies próximas, cuando así los consideraran los servicios técnicos municipales".
- Deberá haber una relación fácil de identificar entre los elementos que figuran en el apartado 2-Espacios libres, los componentes básicos y las condiciones de diseño para evitar problemas de interpretación, aclarando cuestiones como:
Los usos del apartado "d)" de los componentes.
Y el apartado "a)" de diseño.
- En el apartado "b)" debe recoger como objetivo el establecer parámetros de forma y superficie para los espacios libres que eviten su fragmentación y





Región de Murcia

Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

garanticen que sean adecuados al uso. En planeamiento de desarrollo en suelo urbano los requisitos de forma y superficie se han de exigir en los casos en los que la obligación de reserva del instrumento alcance los 500 m2 de superficie.

21/09/2017 12:31:19

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) a3fe2309-aa04-636d-432541706111

